



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 15 QUINCE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio de nulidad radicado con número de expediente 36/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la persona jurídica denominada [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas **PLENO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL, JEFE DE GABINETE, TITULAR DE LA SINDICATURA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** y

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de fecha **9 NUEVE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda signado por [REDACTED], quien compareció en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de la persona jurídica denominada [REDACTED] por medio del cual se le tuvo interponiendo demanda de nulidad, misma que fue admitida en contra de las autoridades demandadas **PLENO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL, JEFE DE GABINETE, TITULAR DE LA SINDICATURA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, las siguientes:

"...a) Orden de visita con número de folio [REDACTED] emitida con fecha [REDACTED] por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Mtro. Julián Enrique Cerda Jiménez, para efecto de inspección, Jalisco. b) Acta de verificación y/o Inspección con número de [REDACTED] levantada con fecha [REDACTED] por el Inspector de nombre [REDACTED], quien al advertir una supuesta infracción a la normativa municipal, determina imponer la ilegal sanción de **CLAUSURA TOTAL**, al establecimiento atinente a mi representada de nombre [REDACTED], ubicado en el [REDACTED], colonia [REDACTED] en el Municipio de Guadalajara Jalisco. c) La Clausura del establecimiento ubicado en el número 3 [REDACTED], realizada con la fijación del sello

Así mismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se tuvieron por admitidas y desahogadas la totalidad de las pruebas ofertadas dadas su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, se ordenó correr traslado a las demandadas para efectos de que fueran emplazadas, para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda incoada en su contra, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte impetrante de nulidad le precisa a lo largo de su libelo de demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Se concedió la suspensión petitionada, sin necesidad de exigir garantía al no tratarse de un crédito fiscal, ordenándose al C. Actuario a esta Sala, el levantamiento de sellos de clausura.

2. Mediante el acuerdo de fecha **16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito signado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, curso por el cual se le tuvo a la ciudadana en mención, en representación de las autoridades demandadas, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como ofertando los medios de prueba que de su escrito se desprendían por lo que con las copias del escrito de



contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo realizara las manifestaciones a que haya a lugar dentro del término de **5 CINCO** días.

3. Finalmente por auto del **10 DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** visto el estado procesal de autos se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el termino de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA: Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD: La personalidad de la parte impetrante " [REDACTED] " quedó acreditada en virtud de que compareció a través de [REDACTED] con el carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, personalidad que se le reconoce por así acreditarlo con la copia certificada de la Escritura Pública número 10,155 pasada ante la fe del **LICENCIADO EDUARDO ARECHAULETA MEDINA**, Notario Público Titular número 27 veintisiete de Monterrey Nuevo León, México, conforme a lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las autoridades demandadas no comparecieron a juicio. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio representadas por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, exhibiendo su nombramiento para tal efecto como precisa el numeral **44 fracción II** de la Ley de la materia.

III. VÍA: La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN: La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA: Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477 Jurisprudencia. Materia(s): Común Novena
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998.
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES: Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Documental Pública: Consistente en la Orden de Visita con número de folio [REDACTED] emitida por el Director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara,



Jalisco. Documento al que, de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le concede pleno valor probatorio.

2. Documental Pública: Consistente en el acta de verificación y/o inspección de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] Documento al que, de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le concede pleno valor probatorio.

3. Documentales Públicas: Legajo de siete copias certificadas correspondientes a las licencias municipales refrendadas para el año 2019, a favor de la accionante, documentos que de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se les concede pleno valor probatorio.

4. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto beneficien al suscrito, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo **30** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su **fracción I**, dispone que: “...*Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...*”; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: “...*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...*” que esta Sexta Sala Unitaria entra al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, a través del funcionario que compareció en su representación, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

*Número de registro 222,780.
Jurisprudencia
Materia Común.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: VII. Mayo de 1991
Tesis: II.1°. J/5,
Pagina: 95*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Argumentan las enjuiciadas que se actualiza en el presente procedimiento la causal de improcedencia prevista por los artículos **29 fracción IX** en relación con el **3 fracción II inciso a)**, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que al Pleno, Presidente Municipal, Secretario General, Jefe del Gabinete, Titular de la Sindicatura, Titular de Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, todas del H. Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no deberían de ser señaladas como autoridades demandas en el presente juicio en virtud de que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos administrativos materia del presente juicio.

La causal antes sintetizada es procedente, toda vez que de los actos controvertidos no se advierte la intervención de dichas autoridades en aquéllos, por lo que no encuadran en las hipótesis contenidas en



el artículo 3 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En virtud de ello,

Asimismo, señalan que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para esta Entidad federativa en relación con el artículo 4 numeral 1 fracción I inciso f), lo anterior así porque no resulta ser un acto administrativo de autoridad que sea considerado como definitivo en los términos de la legislación municipal aplicable, en virtud de que no se determina en ellos la existencia de una obligación fiscal, emitida por una autoridad fiscal competente.

La anterior causal es inoperante en virtud de que, del acta de infracción número [REDACTED] tiene que el inspector procedió a la clausura total del giro comercial con sello oficial número [REDACTED] lo que se duele la parte actora, de tal forma que contrario a lo aducido por las enjuiciadas, sí existe una afectación a la esfera jurídica de aquélla, puesto que se impuso una sanción al momento del acta de infracción, lo que le reviste el carácter de definitivo a los actos controvertidos.

Sin que esta autoridad jurisdiccional advierta de oficio la existencia de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que impida entrar al estudio del fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 73, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al estudio de las cuestiones que fueron efectivamente planteadas a este Juzgador.

Con fundamento en lo establecido por la fracción I, del arábigo citado en el párrafo que nos antecede, se precisa que los actos administrativos impugnados son la orden de visita con número de folio [REDACTED] emitida con fecha [REDACTED] por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia; el acta de verificación y/o Inspección con número de folio DIV: [REDACTED] por el Inspector quien al advertir una supuesta infracción a la normativa municipal, determina imponer la ilegal sanción de CLAUSURA TOTAL; y la Clausura del establecimiento ubicado en el número 3150 de la calle Independencia Norte, colonia La Canterera en el Municipio de Guadalajara Jalisco, realizada con la fijación del sello oficial [REDACTED]

Determinado lo anterior, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que este Juzgador se avoca al estudio preferente del concepto de impugnación señalado como "A", en virtud de que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar de manera prioritaria aquellas causales de nulidad que puedan llevar a declarar una nulidad más benéfica de los actos administrativos impugnados, ya que de resultar fundado tal concepto de anulación, se privara en su totalidad los efectos de los actos administrativos materia del presente juicio, como si nunca hubiese existido; robustece el criterio sostenido por esta Sala, la siguiente tesis jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial Federal.

"Época: Novena Época Registro: 174974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/44 Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."



Así pues, la parte actora aduce a través de su argumento de nulidad "A" que la orden de visita [REDACTED] incumple el principio de legalidad, transgrediendo lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 71 fracciones III y V, en correlación con el diverso 13 fracciones III y IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en cuanto a que dicho acto de autoridad, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no contiene la descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita, resultando un objeto genérico y por tanto ilegal.

Fijado lo anterior, analizadas las actuaciones, este Órgano Jurisdiccional entra al análisis de fondo y valoración de las probanzas ofertadas por la parte actora, mismas que fueron admitidas en su totalidad y desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permiten, a juicio y criterio de este Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, el concepto de anulación vertido por la parte actora resulta **eficaz y fundado** para decretar la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, lo anterior es así por los siguientes razonamientos, fundamentos y consideraciones:

Así pues, en el presente caso en concreto el que aquí resuelve arriba a la conclusión, de que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que la resolución impugnada, a saber, la Orden de Visita con número de [REDACTED] fue emitida en contravención a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 71 y 72, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al carecer de los requisitos esenciales de validez, puesto que dicha resolución impugnada, misma que se encuentra agregada a autos a página 17, pues no se fundó y motivó debidamente, ya que del análisis del acto antes señalado, en el cual se asentó como objeto de la diligencia de inspección y verificación, lo siguiente:

"(...) a fin de verificar e inspeccionar los documentos, bienes, lugar o establecimiento donde se desarrolla su actividad comercial, así como corroborar que el giro ubicado en el domicilio antes mencionado, cuente con: Que cuente con licencia municipal y medidas de seguridad así como dispositivos de seguridad vigentes para evitar accidentes y que cumpla con los reglamentos vigentes aplicables al giro..."

De lo antes precisado, se concluye que se actualiza la violación a los numerales citados con anterioridad, puesto que el objeto dentro de una orden de visita de inspección, no sólo debe concebirse como el propósito, la intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen la autoridad correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce un estado de certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general y universal, sino particular y determinado, para así dotar de plena seguridad jurídica en este caso a la parte actora y, por ende, no dejarla en estado de indefensión, es decir, el objeto de una orden de verificación debe constituir plenamente la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que se han de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise puntualmente el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligación que en la especie no se respetó por las enjuiciadas, al contravenir de igual manera lo dispuesto por el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que se reitere que le asiste la razón a la parte impetrante de nulidad al señalar que dicho objeto se señaló de manera genérica y universal, ya que de la orden escrita no se precisa una debida fundamentación y motivación, además de no contener una descripción minuciosa, clara, precisa y delimitada en cuanto al objeto, y sus alcances y no sólo citar que es para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales siendo necesario que exista una subsunción entre los motivos que llevaron a determinar dicha infracción en relación con las normas aplicables. Determinaciones anteriores que se robustecen atendiendo al contenido de los numerales que a continuación se reproducen:

"Artículo 71.- Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los identifique como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o legales a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionamiento que la emite,



así como el sello de la dependencia de la que emana.

II.- Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio en donde tendrá verificativo la visita.

III.- Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita.

IV.- Nombre de los funcionamientos autorizados para la práctica de la visita, así como de los datos de identificación oficial de los mismos, y

V.- Fundada y motivada y las consideraciones de las que se derive la orden de visita

Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, **el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;...**

Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta H. Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las jurisprudencias que a continuación se invocan:

Época: Décima Época Registro: 2010568 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.lo.A.E.94 A (10a.)
Página: 3567

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. **Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.**

Época: Novena Época Registro: 197273 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97 Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en



el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, **cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.** Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Época: Novena Época Registro: 192442 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Administrativa Tesis: II.A.74 A Página: 1136

VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO DEBE SER ESPECÍFICO Y NO GENÉRICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 128, fracción I, inciso d), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los requisitos legales que deben cubrir las visitas domiciliarias que practiquen las autoridades administrativas del Estado de México, dentro de las cuales se contempla el objeto de la visita, el cual, por imperativo del artículo 16 constitucional, debe ser específico, es decir, deberá precisar con exactitud la finalidad de la diligencia, ello derivado de la necesidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, limitando la visita a la verificación del cumplimiento de determinadas obligaciones, sin que sea válido comprobar el acatamiento de las leyes aplicables de manera genérica e indiscriminada, o la búsqueda de infracciones o faltas en general.



Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la Orden de Visita con número de folio [REDACTED] que da origen al diverso controvertido, al ser formalmente ilegal en virtud de carecer con las formalidades con las que debe de ser revestida, y en consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana del acta de verificación y/o Inspección con número de folio [REDACTED] levantada con fecha [REDACTED] por el Inspector quien al advertir una supuesta infracción a la normativa municipal, determina imponer la ilegal sanción de CLAUSURA TOTAL; así como la Clausura del establecimiento ubicado en el número 3150 de la calle Independencia Norte, colonia La Cantera en el Municipio de Guadalajara Jalisco, realizada con la fijación del sello oficial [REDACTED], toda vez que, al encontrar su origen en la multicitada orden de visita, constituyen frutos de un acto viciado de origen, cuya nulidad fue previamente declarada, por lo que deberán seguir su misma suerte. Robustece el criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, la siguiente Jurisprudencia:

"No. Registro: 252,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común,
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte,
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En virtud de lo anterior y al haber resultado fundado el concepto de impugnación en estudio para declarar la nulidad de los actos administrativos de autoridad impugnados en la presente vía contenciosa, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes conceptos de impugnación, por lo que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta H. Sexta Sala Unitaria, la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

"No. Registro: 196920;
Tesis aislada;
Materia (s): Administrativa;
Novena Época;
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII,
Febrero de 1998
Tesis: VIII.2o.27 A;
Página: 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la



responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción I y II, 75 fracciones I, II y IV y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA: La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la Vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA: La parte promovente en el presente juicio [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **PLENO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL, JEFE DE GABINETE, TITULAR DE LA SINDICATURA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA: Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en: "...a) Orden de visita con número de folio DIV: [REDACTED], emitida con [REDACTED], Mtro. Julián Enrique Cerda Jiménez, para efecto de inspección, Jalisco. b) Acta de verificación y/o Inspección con número de folio DIV [REDACTED], levantada con fecha [REDACTED] el Inspector de nombre Eduardo Ramos Martínez, quien al advertir una supuesta infracción a la normativa municipal, determina imponer la ilegal sanción de **CLAUSURA TOTAL**, al establecimiento atinente a mi representada de nombre [REDACTED] ubicado en el número 3150 de la calle Independencia Norte, colonia La Canterera en el Municipio de Guadalajara Jalisco. c) La Clausura del establecimiento [REDACTED], realizada con la fijación del sello [REDACTED] por los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestos en el Considerando VIII de la presente resolución

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*



La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.